

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Custodia- alimentos- visitas 2021-00749

Téngase en cuenta que la demandada DIANA CATHERINE POTES HENAO quedó notificada por conducta concluyente el 5 de agosto de 2022 y dentro de la oportunidad legal no contestó demanda.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija el día **30 del mes de mayo a la hora de las 9 a.m del año 2023**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios**.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

DE OFICIO. Se decretan los interrogatorios de las partes.

Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta de los señores NILTON MAURICIO CASTRO CUERVO y DIANA CATHERINE POTES HENAO durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

Decretar la práctica de visita social al hogar de las partes, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden, a través de la asistente social de este Juzgado.

Disponer oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Zona de residencia respectiva de las partes y de la menor, para que se practique

valoración psicológica a los señores NILTON MAURICIO CASTRO CUERVO y DIANA CATHERINE POTES HENAO a efectos de determinar alguna limitación psicoemocional o psicológicas que impidan el ejercicio de su rol de padres.

Oír en entrevista a la menor ALISSON MARIANA CASTRO POTES, para lo cual se fija el día **11 del mes de mayo a la hora de las 8 30 del año en curso.**

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

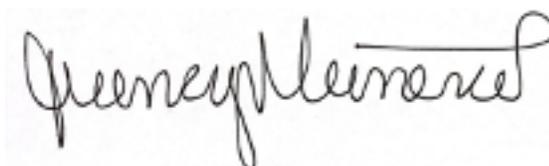
DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el presente auto.

TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores GLORIA PATRICIA CUERVO OBANDO y LUZ MERY HENAO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA
JUEZ-E